

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00044-00.

Téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en legal forma del demandado Silvio Mario Rosales Maldonado –archivo digital 26-.

En consecuencia, toda vez que el emplazado interesado en el resultado de este proceso no compareció dentro del término legal, el Despacho ordena que se designe como curador ad litem a la abogad@ **Jaiber Laiton Hernandez**, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$500.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al togado.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00338-00.

Atendiendo la petición de “impulso procesal” –archivo digital 40- este despacho insta a la apoderada para que haga una revisión del expediente y las decisiones aquí tomadas sobre los trámites de notificación que no han sido adelantados en debida forma por la profesional en derecho.

Acorde con lo anterior, se le resalta que mediante proveído de 22 de marzo de 2.022 –archivo digital 16- se le indicó que aquella documental que obra en el archivo digital 15 **NO** cumple con lo establecido en el postulado 301 del Estatuto Procesal; mediante auto de calenda 26 de julio de 2.022 –archivo digital 28-, se instó a la abogada a remitir el aviso de que trata el precepto 292 del Rituario Procesal, actuación que no fue posible tenerla en cuenta por lo indicado en proveído de data 20 de octubre de ese mismo año –archivo digital 33-.

Como consecuencia de lo anterior y hasta tanto la parte actora no cumpla con la carga impuesta por Ley como es la integración del contradictorio.

Bajo ese cariz y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado notifique al demandado Álvaro Javier Ávila Rodríguez, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00398- 00.

Conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. P. – archivos digitales 65 y 69-, el Juzgado tiene notificado por conducta concluyente al demandado Carlos Andres Mendivelso Tacha -heredero determinado de María Esther Tacha Tacha (q.e.p.d.)-. Dicha notificación se entiende surtida el día en que se notifica por estado la presente providencia.

Se le reconoce personería a Juan Pablo Palencia Peña, para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos del poder especial conferido. Se requiere al togado, para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Secretaría, proceda a remitir el link del expediente al profesional en derecho al correo electrónico pablo_palencia@yahoo.es, conforme fue solicitado, cumplido lo cual contabilice los términos para contestar la demanda.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00480- 00.

Para los fines procesales a que haya lugar, se tiene en cuenta que la demandada Ximena Ruíz Camero, por intermedio de su apoderado judicial contestó la demanda, propuso medios exceptivos y objetó el juramento estimatorio –archivos digitales 54 a 61-, actuaciones sobre las cuales se corrió traslado y el activante guardó silencio.

Sobre la solicitud de vinculación *litisconsorte necesario*, este estrado en los mismos términos del proveído de calenda 13 de diciembre de 2.022 –archivo digital 52- la **NIEGA**, reitérese que al pretenderse la declaración de una responsabilidad extracontractual el postulado 2344 del Código Civil, establece que ésta es *solidaria* y consecuentemente la vinculación del señor Pablo Isaza Ruíz no se hace necesaria para proferir la decisión de instancia como lo ordena el canon 61 del Estatuto Procesal.

A las contestaciones de demanda presentadas por la señora Lilia Marcela Ahumada Bermúdez por intermedio de apoderado –archivos digitales 64 y 65-, no se les dará trámite, ni serán tenidas en cuenta al no encontrarse la señora Ahumada vinculada en este litigio.

De las objeciones al juramento estimatorio se corre traslado por el término de cinco días, en los términos del precepto 206 del Estatuto Procesal.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite de rigor.

Notifíquese, (3)

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00480**- 00.

Por encontrarse satisfecha la exigencia del parágrafo del canon 66 del Código General del Proceso, se tiene notificada por estado al llamado en garantía **Liberty Seguros S.A.**

Se reconoce personería a Nicolás Uribe Lozada, como apoderado judicial de la llamada en garantía, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que la convocada contestó la demanda y propuso excepciones de fondo, de las cuales ya se corrió traslado y la actora guardó silencio.

Notifíquese, (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00480**- 00.

Atendiendo el llamamiento en garantía elevado por la señora Marcela Ahumada, debe indicar este estrado que no se dará trámite al mismo como quiera que en este litigio no se ha realizado vinculación alguna.

Notifíquese, (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00484-00**.

Téngase en cuenta las fotografías de la valla, el certificado de tradición y libertad del predio báculo de la acción, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en legal forma del señor Adolfo Mejía Montealegre y las demás personas indeterminadas, la inclusión del predio y de la valla –archivos digitales 57 a 63-.

En consecuencia, toda vez que los emplazados interesados en el resultado de este proceso no comparecieron dentro del término legal, el Despacho ordena que se designe como curador ad litem del demandado del señor Adolfo Mejía Montealegre y las demás personas indeterminadas, al abogad@ **Camilo Andrés Molano Navarrete**. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$500.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al togado.

Notifíquese,

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00058- 00.

Incorpórese en autos la valla instalada para notificar a los convocados a juicio en los términos del ordinal 5º del postulado 399 del Estatuto Procesal –archivo digital 30–. Secretaría proceda a emplazar a los demandados conforme se ordenó en el inciso segundo del proveído de calenda 22 de agosto de 2.022 –archivo digital 26–.

Acorde con la petición elevada –archivo digital 33–, infórmese a la apoderada que a la fecha no obra en las diligencias la devolución de la comisión encomendada. Como consecuencia de lo anterior requiérase al Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo – Meta, para que informe a este despacho las resultas de la comisión ordenada en auto de data 22 de agosto de 2.022 –archivo digital 33–.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00194**- 00.

Debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble vinculado a este proceso –archivo digital 48- se ordena su secuestro para la cual se comisiona al Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, al Inspector de Policía, a la Alcaldía Local de la zona respectiva (Ley 2030 de 2.020) y/o a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para que se practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00194**- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, como quiera que el extremo demandado una vez notificado de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 21 de julio de 2022.

Segundo.- Decretar la venta en pública subasta del bien objeto del litigio previo avalúo comercial del mismo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

Tercero.- Ordenar el avalúo del bien a subastar de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal vigente una vez se encuentre debidamente secuestrado.

Cuarto.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,oo. Líquidense.

Sexto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (2)

La Juez

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-0339-00

Si bien el juzgado 31 Administrativo de esta ciudad, remite el expediente No. 2017-297, lo cierto es que el mismo está incompleto e imposible de revisar. Mírese que el índice electrónico no compagina con los archivos remitidos, amén que no se advierte una secuencia lógica de las etapas que se surtieron en el proceso, sumado a que tampoco se encontraron las diligencias en que agotaron las pruebas.

Es más, si se detalla el índice remitido, se evidencia lo siguiente:

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediente	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones
Caratula	01/05/2022	01/05/2022	1	2	1	2	PDF	1,167	DIGITALIZADO	
Anexos de la demanda	01/05/2022	01/05/2022	2	15	3	17	PDF	12,188	DIGITALIZADO	
Demanda	01/05/2022	01/05/2022	3	18	18	35	PDF	19,734	DIGITALIZADO	
Anexos de la demanda	01/05/2022	01/05/2022	4	270	36	305	PDF	280,860	DIGITALIZADO	
Testigo documental	01/05/2022	01/05/2022	5	1	306	306	ZIP	516	ELECTRÓNICO	OS JUDICIALES DE REPARACION DIRECTA(11001333603120180029700)@1PRINCIPAL(CD1)MEDIOS
Acta de reparto	01/05/2022	01/05/2022	6	1	307	307	PDF	518	DIGITALIZADO	
Constancia secretarial	01/05/2022	01/05/2022	7	1	308	308	PDF	632	DIGITALIZADO	
Providencia	01/05/2022	01/05/2022	8	2	309	310	PDF	1,828	DIGITALIZADO	
Oficio remision de expediente	01/05/2022	01/05/2022	9	1	311	311	PDF	722	DIGITALIZADO	
Auto inadmisorio	01/05/2022	01/05/2022	10	2	312	313	PDF	1,622	DIGITALIZADO	
Testigo documental	01/05/2022	01/05/2022	11	1	314	314	ZIP	525	ELECTRÓNICO	OS JUDICIALES DE REPARACION DIRECTA(11001333603120180029700)@1PRINCIPAL(CD1)MEDIOS
Escrito de subsumacion	01/05/2022	01/05/2022	12	23	315	337	PDF	26,236	DIGITALIZADO	
Informe secretarial	01/05/2022	01/05/2022	13	1	338	338	PDF	448	DIGITALIZADO	
Auto admisorio	01/05/2022	01/05/2022	14	4	339	342	PDF	3,445	DIGITALIZADO	
Memorial	01/05/2022	01/05/2022	15	2	343	344	PDF	1,737	DIGITALIZADO	
Notificaciones	01/05/2022	01/05/2022	16	16	345	360	PDF	13,023	DIGITALIZADO	
Informe secretarial	01/05/2022	01/05/2022	17	1	361	361	PDF	421	DIGITALIZADO	
Auto que fija fecha para audiencia	01/05/2022	01/05/2022	18	2	362	363	PDF	1,339	DIGITALIZADO	
Informe secretarial	01/05/2022	01/05/2022	19	1	364	364	PDF	423	DIGITALIZADO	
Auto que fija fecha para audiencia	01/05/2022	01/05/2022	20	2	365	366	PDF	1,071	DIGITALIZADO	
Memorial	01/05/2022	01/05/2022	21	6	367	372	PDF	8,453	DIGITALIZADO	
Informe secretarial	01/05/2022	01/05/2022	22	2	373	374	PDF	911	DIGITALIZADO	
Auto que fija fecha para audiencia	01/05/2022	01/05/2022	23	2	375	376	PDF	1,598	DIGITALIZADO	
Notificaciones	01/05/2022	01/05/2022	24	6	377	382	PDF	4,264	DIGITALIZADO	
FECHA DE CIERRE DEL EXPEDIENTE:										
Número de Cuadernos del expediente										
Contenido de cuadernos de autos definitivos										
1										

Y como puede observarse, no se señala allí, copia de las diligencias, como de las decisiones que fueron tomadas al interior del proceso.

Así las cosas, REQUIERASE NUEVAMENTE al Juzgado aludido, para que en un término que no supere los ocho (8) días REMITAN de manera íntegra, ordenada y completa todas las actuaciones surtidas al interior del proceso 2017-297. También se le pone de presente que deberán enviar copia de las diligencias orales que, al parecer, fueron evacuadas. Ofíciense.

En todo caso, tenga en cuenta el Juzgado Administrativo que NO ha sido posible imprimir actuación a este asunto, por la falta del expediente que reiteradamente se ha solicitado.

NOTÍFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00416-00

Atendiendo la actuación surtida en este litigio, este despacho,

Dispone,

Primero: Incorpórese en autos las respuestas emitidas por el IGAC, IDIGER, ANT, Superintendencia de Notariado y Registro, la ORIP y Catastro –archivos digitales 22, 24, 27, 29, 30, 32 y 42-.

Segundo: Para los fines procesales a que haya lugar se tiene en cuenta las fotografías de la valla –archivos digitales 34 a 38-, una vez se acredite la inscripción de la demanda se procederá en los términos del ordinal 7º del postulado 375 del Estatuto Procesal.

Tercero: Tener como terceros interesados a Edilberto Moreno Moreno, Stella Moreno Moreno, Mary Moreno Moreno y Orlando Moreno Moreno; se advierte a los interesados que *i)* deberán designar un apoderado judicial que los represente, acorde con lo normado en el precepto 73 del Rituario Procesal y *ii)* deberán hacer uso de alguna de las figuras procesales que ofrece el Código General del Proceso, para hacer valer los derechos que consideran tiene sobre el bien objeto de usucapión.

Secretaría, remita el link del expediente al correo orlandom56@hotmail.com, para que los interesados puedan consultar las etapas surtidas en el cartular.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00434-00**.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abogada Liceth Juliana Parra Cely, como apoderada de la demandante, en los términos de la *sustitución* del poder que le fue conferido. –archivo digital 53-. Se requiere a la abogada para que acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Parra Cely', written over a light blue horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00434 00

Atendiendo la petición que precede –archivo digital 07-, y conforme establecido en el postulado 287 del Estatuto Procesal, se *adiciona* el auto de calenda 31 de marzo hogaño –archivo digital 05-, en el sentido de indicar que se incluye como llamada en garantía a:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En lo demás el auto permanecerá incólume y se deberá notificar a la parte demandada de manera personal, de conformidad con lo previsto en los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso, atendiendo las previsiones de que trata el canon 80 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



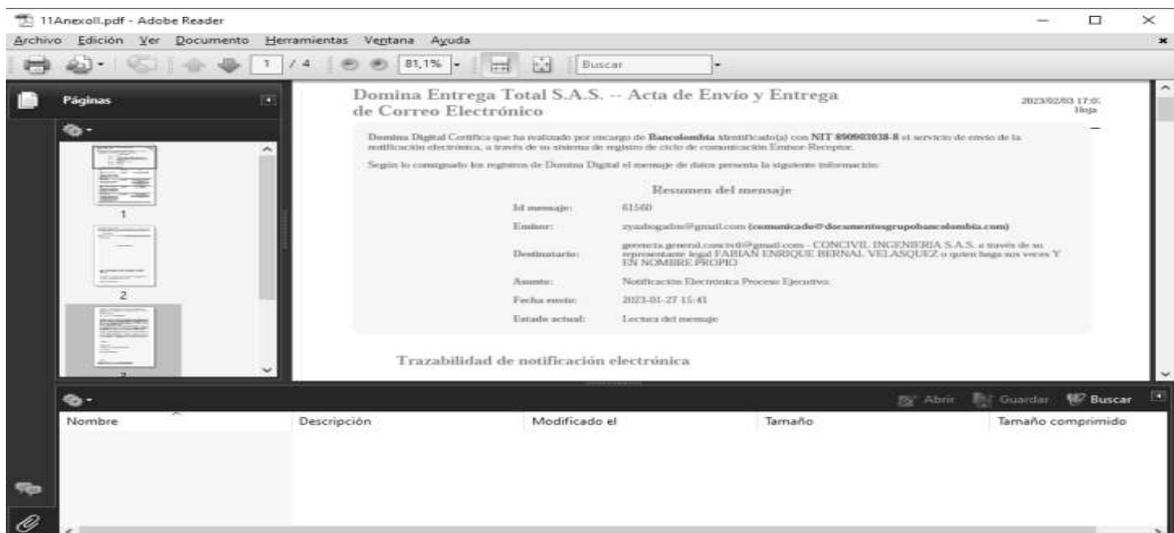
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado: 11001-31-03-044-2023-00006-00

Agotados los trámites establecidos en el postulado 8° de la Ley 2213 de 2.022, el Juzgado tiene por notificado al demandado **Fabián Enrique Bernal Velásquez**, del mandamiento de pago -archivo digital 05-. Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que en el término de traslado el convocado guardó silencio.

Sobre los trámites de notificación que se afirma se realizaron con el fin de notificar a Concivil Ingeniería S.A.S. -archivo digital 11-, este despacho le indica a la apoderada que deberá estarse a lo resuelto en proveído de calenda 30 de marzo hogaño -archivo digital 18- adviértase que como se indicó en dicha decisión no es posible verificar la documental que se enuncia como *adjunta* al mensaje de datos que se enerva como notificación, para efectos prácticos se relaciona un pantallazo de los resultados de la certificación enunciada, en los que se echa de menos instrumento alguno:



Una vez se integre el contradictorio, se resolverá lo pertinente.

Notifíquese, (2)

La Juez

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00208- 00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del EDIFICIO ÁLVAREZ PROPIEDAD HORIZONTAL contra ADRIANA PIEDAD NÚÑEZ CRUZ y HÉCTOR MAURICIO ROLDÁN NOVOA por las siguientes sumas de dinero, así:

1. **\$243'600.800,00** por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias de la unidad privada 401, causadas y no pagadas (mora) correspondientes a los meses de febrero de 2.014 a abril de 2.023, de acuerdo a la discriminación de pretensiones contenidas en la certificación y el libelo demandatorio, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

7.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus correspondientes intereses y hasta la sentencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Luz Stella Mejía Castro, como apoderada del demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Se le advierte a la parte actora, que deberá aportar el título del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas

piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and 'V'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00230**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante **NO** dio cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 1° de la providencia adiada 18 de mayo de 2023, adviértase que la cancelación de la matrícula mercantil pudo darse por varias situaciones, entre esas la *liquidación de la Sociedad*, sin que se esté afirmando que esto fuere lo acontecido, dicha figura impone vincular a los socios que pertenecieron a ella acorde con lo establecido en el postulado 68 del Estatuto Procesal y no a *personas indeterminadas*, como lo hizo el togado, razón por la cual no es posible admitir la demanda sin estar dirigida en debida forma la demanda contra aquellos que puedan estar ostentando la calidad de demandados, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- No DEVOLVER el libelo ante la presentación virtual de la demanda.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00260-00

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Arrímese poder especial en los términos del numeral 1° del postulado 84 del Estatuto Procesal, el cual además debe cumplir con las disposiciones del precepto 5° de la Ley 2213 de 2.022.

2. Atendiendo lo dispuesto en el canon 87 del Código General del Proceso, precise si conoce proceso de sucesión de las señoras María Aurora Quintero y Aurora María Morales, caso en el cual deberá dirigir la demanda contra los herederos allí reconocidos, el albacea de la herencia o el cónyuge supérstite, así como a los indeterminados.

3. Arrime poder y adecúe el escrito de demanda, vinculando a los accionados, conforme se relató en el numeral 2°.

4. Adecúe el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, la simulación absoluta que se aduce tuvo lugar.

5. Precise la CUANTIA del asunto en el libelo de la demanda tal como lo prevé el numeral 9 del art. 82 del CGP. En todo caso, téngase en cuenta que se habla de un acto escriturario por valor de \$20´000.000,oo.

6. Teniendo en cuenta que lo pretendido se fundamenta en una simulación absoluta, desarrolle en debida forma la configuración de esta, especificando las causales en las cuales se considera se incurrió tanto en los fundamentos fácticos como en los pedimentos y los fundamentos de derecho.

7. Aporte la prueba documental que relata en el escrito de demanda, adviértase que no se aportó un solo anexo al libelo.

8. Acredite la remisión a la convocada a juicio, de la demanda que aquí se impetra, atendiendo lo dispuesto en el canon 6° del Decreto 806 de 2020.

9. Acredite el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en los términos de la Ley 2220 de 2022

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive, somewhat stylized font. The first letter 'H' is large and prominent, followed by 'eney', then 'Velásquez' and 'Ortiz' in smaller, more fluid script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2023-00264-00

Como la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de JOHN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$234'224.689 por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré N°356544410 junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde el 24 de mayo hogaño y hasta cuando se efectúe su pago total.
2. \$45'316.326 por concepto de capital, incorporado en el pagaré N°80505524 junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde el 28 de abril de esta calenda y hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. **También** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Ofíciase.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce a la abog. Catalina Saavedra Alfonso, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de

Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Atendiendo los postulados de la Ley 2213 de 2.022, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00265-00

Reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE ZEUKALES GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. contra:

- PUENTES Y TORONES S.A.S.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de Ley 2213 de 2022.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al Proceso VERBAL, en única instancia, al ser la causal alegada MORA en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los preceptos 384 y 385 *ejusdem*.

Se reconoce a la Abog. CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Arango', written over a light blue horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00266-00

INADMITESE la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Adecúe el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, la fecha en la cual los señores Nixon Javier Alarcón Murcia y Erika Del Pilar Mantilla Rodríguez, iniciaron los actos de posesión en el bien inmueble y demás actuaciones que sean de relevancia para el asunto puesto a consideración de la Administración de Justicia.
2. Informe a este despacho qué actuaciones ha realizado tendientes a recobrar la posesión del bien inmueble del que afirma son propietarios.
3. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, del año 2.023, con el fin de establecer la cuantía del proceso, en los términos del numeral 3° del precepto 26 del Estatuto Procesal.
4. Arrime los poderes especiales para incoar la presente acción de manera legible que cumplan la totalidad de requisitos establecidos en los postulados 75 y 84 del Estatuto Procesal y el precepto 5° de la Ley 2213 de 2.022.
5. Aclare la solicitud de prueba “inspección judicial” conforme lo establecido en el artículo 236 del C.G.P.
6. Aclare el criterio que determina la competencia y cuantía, teniendo en cuenta que lo allí estipulado no se compadece con las pretensiones de la demanda y el juramento estimatorio,
7. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized font with some ink bleed-through or smudging.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-31-03-044-2023-0267-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. De acuerdo con lo normado en el numeral 1ª del artículo 82 del C. G. del P., dirija la demanda para ante la autoridad competente.

2. Indique cual es el número de folio de Matrícula Inmobiliaria de donde se encuentra el inmueble materia de usucapión.

3. En virtud de lo anterior, aporte **certificado especial** proveniente del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (Núm. 5º, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5º, art. 375 ejusdem) de reciente expedición.

4. Así mismo, el extremo actor deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, en cumplimiento con lo ordenado en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el poder, dirigiendo el libelo en contra de **TODAS LAS PERSONAS QUE FIGURAN COMO TITULARES DE DOMINIO**, atendiendo lo determinado en el certificado especial del bien objeto de prescripción

5. Como quiera que no existe escrito de la demanda, adicione concretamente, los actos propios de señorío adelantados por usted de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

6. Así mismo aclare en los hechos como llegó el extremo demandante al bien materia de esta acción.

6.1. Especifique si la parte actora ha cancelado impuestos prediales sobre el bien objeto de la acción, de ser así, arrime los respectivos comprobantes.

6.2. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente al inmueble en los que pueda identificarse por el número del lote.

7. Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar, cual es la clase de acción de pertenencia que aspira, ordinaria o extraordinaria

8. A efectos de determinar el valor del inmueble objeto de usucapión, anexe certificación catastral en la que conste el avalúo dado para el año 2023.

9. Atendiendo que presentó una demanda ante un juez de categoría circuito, deberá arrimar poder para incoar la acción, ya que cualquier solicitud que formule debe ser dirigida mediante apoderado judicial o, señale si lo aspirado es que se le designe un abogado (artículo 155 del C.G.P.).

10. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

11. En atención a lo previsto en el artículo 84 del C.G.P., apórtese copia de los anexos que pretende hacer valer como prueba.

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2023-00268-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de SUMINISTROS Y DISTRIBUCIONES OSORIO S.A.S., JOHANA MARÍA CARDONA RESTREPO y HERNÁN DARÍO OSORIO MARÍN por las siguientes sumas de dinero:

1. \$348´464.326,00 por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré báculo de la acción, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26 de mayo de 2.023 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$6´352.251,00 por concepto intereses corrientes incorporado en el pagaré báculo de la acción.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abog. Manuel Hernández Díaz, como apoderado de la parte actora, en los mismos términos del poder conferido.

Atendiendo la expedición de la Ley 2213 de 2022, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized font with some ink bleed-through or smudging.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ